

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 304.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo acreditado D. Domingo de Rusio, Magistrado de la Audiencia de Burgos, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda y con la categoría superior inmediata de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Burgos por jubilacion de D. Domingo de Rusio, Vengo en nombrar á D. Ramon Garcia Lomana, electo para igual cargo en la de Cáceres y para esta vacante á D. Luis Manso y Juliol, Oficial de Seccion en el Ministerio de Gracia y Justicia y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda á D. Rafael Reinoso, Magistrado de la Audiencia de Burgos, y en nombrar para esta vacante á D. José María Ulloa, Juez de primera instancia de Lugo.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á D. Joaquin Bravo Murrillo, D. Demetrio Villaláz y D. Eduardo Alonso Colmenares, Fiscales de las Audiencias de Granada, Valencia y Barcelona, á plazas de igual clase, al primero en la de Valencia, al segundo en la de Barcelona y al tercero en la de Granada.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de Don Luis Manso y Juliol, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres, por cesacion de D. Luis Manso y Juliol, Vengo en nombrar á Don Víctor Gomez Milla, cesante de igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial sétimo segundo que ha resultado vacante en el Ministerio de la Guerra por fallecimiento de D. Ricardo Massié y Cortils que la obtenia, Vengo en nombrar al Coronel graduado, primer Comandante de infantería, Don Venancio Silven y Cordal.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta núm. 298.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

No habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas públicas celebradas para el

acopio de los materiales necesarios con destino á la reforma de la Fábrica militar de pólvora de Murcia, mandada llevar á efecto por Real orden de 31 de Marzo de 1857, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepcion 3.ª del art. 16 de la Real instruccion de 3 de Junio de 1852 sobre contrata.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Teniendo en consideracion el mérito y circunstancias particulares que concurren en Don Pedro Bayarri, Ministro que ha sido de Marina, Vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado 8.º — Circular.

Al designarse por el Real decreto de 13 de Abril de 1854 los es-

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Comandante de Marina del tercio naval de la reserva, de los cuales resulta:

Que habiendo declarado el Alcalde Cullera incurso en la multa de 45 rs. á tres individuos de la matrícula de mar perteneciente á la misma villa, por haber pescado en un brazo del Estañy y río de Corbera con redes prohibidas, y oficiado al Ayudante militar de Marina de la propia villa para que les exigiera la expresada multa en papel, le pidió ésta que se iniciase en el punto donde fueron cogidos pescando, á fin de reconocer si era no correspondiente á la jurisdicción de Marina, reservándose también examinar las redes:

Que el Alcalde contestó que el punto donde pescaron fue en el traste que media desde la parte superior del puente grande del Estañy á la parada denominada de Sapiña; y el Ayudante de Marina, para averiguar si en este punto baña el agua salada que tenga comunicacion con el mar, nombró por peritos al patron José Borja y al perito de Ayuntamiento Ignacio Bolufer, quienes dijeron: el primero, que podia asegurar por experiencia de largos años, que hasta aquel punto llegan aguas saladas en temporales ordinarios de mar, y que con esta tienen comunicacion las aguas del indicado río; y el segundo, que cuando sube la marea en tiempo borrascoso por el Estañy, como la empuja la fuerza y corriente del agua que baja de diversas acequias á reunirse con el indicado Estañy, cree que no puede llegar el agua salada al puente grande del mismo, y que el Estañy desemboca en el mar:

Que nombrado por tercer perito el labrador Vicente Bolufer, manifestó que podia asegurar, por experiencia de muchos años, que hasta el punto expresado, y aun á la parte superior llegan las aguas saladas cuando ocurren temporales de mar y cuando reinan vientos al Poniente, y que estas aguas tienen comunicacion con las del río:

tulios teóricos-prácticos que se debían justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, no fué posible calcular el gran número de alumnos que se dedicaría á esta carrera. En todas las provincias existe ya multitud de jóvenes que ha cumplido con las prescripciones del citado decreto; no pocos han hecho alarde de suficiencia en varias ocasiones, y muy particularmente cuando acudieron á disputar en público certámenes alguna de las Escribanías mandadas proveer con motivo del fallecimiento de S. A. el Señor Príncipe D. Alfonso; y sin embargo, tales individuos no pueden tener hoy colocacion adecuada, ni utilizar su terminada carrera, por ser ellos en número extremadamente mayor que el de los oficios de la fe pública en España. Bien quisiera hoy S. M. que, en plazas de este importante ramo de la Administración de Justicia y del servicio del Estado, pudieran hallar cabida todos los individuos que con aprovechamiento se ocuparon en tales estudios; mas no siendo esto en modo alguno posible, y deseando en su angustia é incansable solicitud, no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas, sino llevar también seguridades de mayor instruccion á otros puntos en que se aprovechen aquellas prendas con general ventaja, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las Procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notaría parcial, según la Real orden de 28 de Febrero de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que, entre las demas cualidades necesarias, acrediten haber concluido la expresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párra-

fos anteriores no excluya á los abogados de los Tribunales, cuando concurren aspirando á las plazas de que trata esta circular.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858.—Fernandez Negrete.—Señores Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; Regente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el proyecto formado por el Ingeniero D. José Morer para las obras de distribución interior en la zona central de Madrid, cuyo presupuesto general asciende á la cantidad de 9.468.781 rs. 29 cént.; autorizando al citado Consejo para sacar á pública subasta, con la separacion y en la forma que se diva, los servicios siguientes:

1.º La galería del Este, que ha de construirse en la Red de San Luis, calle de la Montera, Puerta del Sol y calle de Carretas, bajo el tipo de 1.083 rs. el metro lineal, que forma un presupuesto de 865.905 rs. 85 cént.

2.º La galería del Oeste, que ha de construirse desde la desembocadura de la calle Ancha de San Bernardo, por la plaza de Santo Domingo, Bajada de los Angeles, calle de las Fuentes; San Felipe y Siete de Julio hasta la plaza Mayor, bajo el tipo de 1.079 rs. el metro lineal, que forma un presupuesto de 1.220.761 rs. 25 cént.

3.º La galería trasversal, que ha de construirse en la plaza de las Cortes, Carrera de San Jerónimo, Puerta del Sol, calles Mayor y Almudena y Plaza de los Consejos, bajo el tipo de 713 rs. el metro lineal, que forma un presupuesto de 1.329.524 rs. 44 céntimos.

4.º La construccion y transporte al pie de obra de la tubería de 0,85, 0,60 y 0,45 de diámetro y demas piezas accesorias, bajo

el presupuesto de 2.022.663 reales.

5.º La construccion y transporte al pie de obra de la tubería de menor diámetro que la anterior y sus diversas piezas accesorias, bajo el presupuesto de 2.065.721 reales; cuyas cinco subastas se verificarán con arreglo á los pliegos de condiciones propuestas por el Consejo y aprobados con esta fecha, suprimiendo de los relativos á la tubería la parte que hace referencia á la fabricacion de las ventosas.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que se suspenda por ahora la subasta de las ventosas, bocas de riego é incendios, fuentes de vecindad y tubería de plomo para el abastecimiento de agua, cuyos servicios se calculan en 324.912 reales hasta que en vista de los ensayos que se están practicando, proponga el Consejo de Administración del canal y el Gobierno resolver lo que estime mas conveniente.

Asimismo se autoriza al Consejo, consiguiente á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1855 y 1.º de Agosto de 1856, por las que se aprobaron los proyectos anteriores de distribución, para hacer por Administración las obras necesarias para la colocacion de la tubería, llaves y piezas irregulares, construccion de los registros, de los modelos números 2, 3 y 4 y demas servicios comprendidos en las últimas siete partidas del presupuesto general, que ascienden en junto á la cantidad de 1.369.293 rs. 75 cént. Y por último ha dispuesto S. M. aprobar la relacion de los efectos que para esta zona de distribución interior será necesario introducir del extranjero y mandar que se remita un duplicado de ella al Ministerio de Hacienda, consecuente á lo que se le tiene manifestado en Real orden de 1.º de Febrero de este año y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Que al entregar los tres matriculados los esparaveles ó rollos con que pescaron, dijeron dos, que lo hicieron creyendo que como tales matriculados podian ejercitarse en la pesca en el indicado punto, y otro, que lo hizo porque creia que en el mismo punto baña el agua salada:

Que pasadas las diligencias al Asesor de Marina del distrito, y dando éste por plenamente probado que en el punto en cuestion bañaba el agua salada que tiene comunicacion con el mar, fué de parecer que con arreglo á la ordenanza de matriculas, correspondia al conocimiento de la marina lo relativo á pesca en aquel punto, y que por tanto se oficiase al Alcalde para que declarase nula la multa impuesta, lo cual ejecutó conforme á lo propuesto, el Ayudante de Marina:

Que el Alcalde, entretanto, mandó que comparecieran tres individuos que habian acompañado á los matriculados á pescar en el punto en cuestion, y manifestaran si bañaba ó no allí el agua salada; y habiendo comparecido, contestaron en sentido negativo:

Que ademas nombró el Alcalde cinco prácticos, labradores de aquel vecindario, para que, constituidos en la parte superior del puente del estanque hasta la parada denominada de Sapiña, que es el punto en cuestion, dijera si lo bañaba ó no el agua salada, y manifestaron que allí no baña el agua salada, ni tampoco en la parte inferior del puente hasta muy cerca de la embocadura del mencionado estanque con el mar, llamada propiamente ría, vulgo gola, donde ya las aguas dulces se mezclan de continuo con las salobres cuando la garganta está abierta; y que en las raras veces que hay pleamar, como por lo regular bajan aguas dulces por diversas acequias á reunirse con las del estanque en oposicion á las mareas, tampoco pueden subir estas al punto en cuestion:

Que tambien mandó que se uniese por el Secretario de Ayuntamiento certificado sobre las pesquerías de propios, en que consta que de inmemorial se arrienda la pesca de las acequias y estanque de la derecha del Júcar en beneficio de los fondos de propios, por dos años, previa la aprobacion de la Autoridad superior gubernativa de la pro-

vincia, bajo varios pactos y condiciones, de los cuales los más esenciales para la cuestion son los siguientes: que los arrendatarios tengan obligacion de desbrozar las acequias, conservar sus márgenes y quitar las sopalmes desde el Braset al canal de Domingo Sapiña, acequia nueva, acequiera, acequia deis Mollonats, la de Valdigna y la de Favareta hasta fin del término: que hayan de abrir la gola ó garganta del estanque ó rio de Corvera cuantas veces se cierre ó el mar lo consienta: que se permita á los arrendatarios pescar en el estanque llamado rio de Corvera y acequias expresadas: que no puedan usar de la red llamada esparabel ó rollo ni otras reprobadas por las leyes y órdenes vigentes bajo cierta pena: que no puedan impedir que los labradores de Cullera saquen con barcas sus cosechas de arroz por el estanque y demas acequias del arriendo, á cuyo fin habrán de dejar expedito el libre tránsito de las barcas, bajo ciertas penas; y que tampoco deben impedir la facultad que tiene todo dueño particular, cuya propiedad linda con las referidas acequias y estanque de pescar por sí desde la orilla hasta la mitad de la corriente:

Que pasado el negocio al Síndico del Ayuntamiento, propuso éste que la Autoridad local llevase adelante sus providencias, invocando el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y sosteniendo que correspondia á la misma Autoridad el conocimiento de hechos como el presente en todo el estanque, excepto su ría, vulgo gola; y habiendo el Alcalde oficiado al Ayudante de Marina en tal sentido, y no recibiendo contestacion, elevó el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Ayudante de Marina continuó por su parte en la práctica de diligencias, entre otras, la de recibir las declaraciones de ocho testigos, propietarios, colonos ó conocedores de las tierras inmediatas al estanque; quienes manifestaron que sus aguas tienen comunicacion con las del mar, cuando su embocadura ó gola se halla expedita, y que en los grandes temporales de mar y lluvias, como las dulces del estanque aumentan su dotacion ordinaria, y no tienen salida al mar por hallarse obstruida su gola, suelen derramarse por las tierras contiguas al estan-

que; añadiendo tres testigos que las aguas que se desbordan no deben ser saladas, porque no perjudican al cultivo, y que cuando mas serán salobreñas en la parte inferior del estanque en ciertos temporales, y que algunas veces han entrado en el estanque laudes á cargar naranja:

Que examinados ademas cuatro testigos acerca del punto en que los arrendatarios de las pesquerías de propios suelen colocar sus paraderas, dijeron tres: que han acostumbrado siempre colocarlas en las bocas de la acequiaza y barranquet que toman y desaguan en el mismo estanque por la parte inferior de su puente y parada de Sapiña, y tambien en la misma garganta del estanque cuando reinan Ponientes, sin que las hayan visto puestas en ningun otro punto del cauce del indicado estanque grande, cuyas aguas, en extraordinarios temporales, las han notado saladas hasta el mismo punto de la parada de Sapiña; y otro testigo que sabia que las paraderas se han colocado este año en la acequia nueva y la llamada del Señor, situadas á la parte superior de la parada nombrada de Sapiña sin haberse puesto ninguna otra paradera desde este punto hasta el mar en todo el presente año, ignorando si en otros se han colocado ó no en dicha distancia, en la cual se ha pescado y pesca actualmente en las orillas del propio estanque con redes llamadas nasas, siendo tambien cierto que en algunas épocas del año suele entrar en el estanque agua del mar, sin que pueda asegurar hasta que punto:

Que entre tanto el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, dirigió una comunicacion al Comandante de Marina, instándole á que diese orden al Ayudante de Cullera para que exigiera las multas impuestas por el Alcalde, teniendo en otro caso por anunciada la competencia:

Que el Comandante, oido el Asesor, pidió las actuaciones al Ayudante de Cullera; y en su vista y conforme con el Fiscal, sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 22, título 6.º de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802 para el régimen y gobierno militar de las matriculas de mar, segun el cual corresponde al conocimiento privativo del Juzgado de

Marina todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en el mar, como en sus orillas, puertos, rios, abras y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada y tenga comunicacion como la del mar:

Visto el art. 41 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que determina que en las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del Subdelegado (hoy Gobernador) de la provincia:

Visto el art. 42 del mismo Real decreto, que prescribe que en las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo.

Visto el art. 48 del mismo, en que se previene que el modo de proceder de las Justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo:

Visto el art. 81, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estos puntos cuando en ellos recae la aprobacion del Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que en medio de lo contradictorio y poco concluyente de las declaraciones recibidas en las respectivas actuaciones por ambas Autoridades contendientes, respecto á si baña ó no el agua salada, y alcanza por tanto ó no la jurisdiccion de Marina, conforme á la citada Ordenanza, en el punto en que tuvo lugar la pesca, sobre que ha procedido gubernativamente el Alcalde de Cullera, la prueba documental relativa al arriendo de las pesquerías de propios es la que viene á dar mas claridad á los hechos y al estado de cosas que debe tenerse presente en el caso actual acerca del negocio de que se trata.

2.º Que con arreglo al documento unido al expediente por el Alcalde de Cullera, el Ayuntamiento arrienda, con aprobacion del Gobernador de la provincia, sin contradiccion de la Autoridad de Marina, desde tiempo inmemorial,

como de propios conforme á las disposiciones de la ley y el Real decreto que además se mencionan, las pesquerías de varias acéquias y del estanque llamado rio de Corbera, donde se encuentra el punto de la pesca en cuestion.

3.º Que mediando estas circunstancias y las condiciones que aparecen en el arriendo, que inducen racionalmente al convencimiento de que con tal estado de cosas, visto y consentido por la Autoridad de Marina, no han sufrido ni sufren menoscabo su jurisdicción y los derechos legítimos de sus matriculados, no puede atribuirse en el presente caso á la misma Autoridad el conocimiento del asunto.

4.º Que esto no obsta para que la Autoridad de Marina, por los medios que sean mas procedentes, dirija sus reclamaciones, á fin de variar el estado actual de cosas si en algun modo creyera que perjudica sus derechos y atribuciones legítimas.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Núm. 340.

Hallándose vacante, por separación de D. Gaspar Iglesias, la Alcaldía de la cárcel de Cervera de Rio-pisuerga, dotada con el sueldo anual de 2200 reales, he acordado publicarlo en el Boletín oficial, para que las personas que quieran presentarse como aspirantes á aquel destino lo verifiquen en el preciso término de treinta dias, á contar desde el de que tenga efecto la insercion de este anuncio en dicho periódico; advirtiendo que las solicitudes que deberán presentar los interesados en la secretaria de este Gobierno, tienen que venir indispensablemente escritas por los mismos interesados, y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación legalizada de la fé de bautismo, por la cual se acredite que el aspirante es mayor de treinta años de edad.

2.º La partida de matrimonio del mismo.

3.º Certificación de las autoridades de los pueblos de su residencia por las que se justifique su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado.

4.º Los documentos necesarios á comprobar de una manera evidente que los interesados son de suficiente arraigo, o que les garantizan personas que le tengan.

Palencia 4 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldacoa*.

Núm. 341.

El dos de Agosto de 1855 desapareció de la casa paterna Aquilino Lozano hijo de Fidel y Rafaela Franco sin que haya podido saberse de él apesar de las diligencias practicadas al efecto; en su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil, individuos del ramo de vigilancia, pública y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del referido Aquilino, que debe entrar en el sorteo del reemplazo próximo y cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Alcalde de Villaprovedo.

Palencia 8 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldacoa*.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cara lampiña, ojos negros, nariz larga, color bueno, un poco zambo de ambas piernas y mas de la derecha.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

de las obras

DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 20 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras Q. y R. cuyas áreas respectivas son, la del 1.º 301'347 metros ó sean 3.881'34 pies cuadrados, y la del 2.º de 356'377 metros ó sean 4.590'13 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar Q empezará á las 12 en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar R, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2; piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento treinta y cinco mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar Q. y la de ciento ochenta y tres mil reales para la del solar R, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon quinientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y seis reales para el solar Q. y de un millon ochocientos treinta y seis mil cincuenta y dos reales para el solar R.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesenta de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recarga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al que se comunique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipotecas y gastos de Escritura.

Madrid 19 de Octubre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 19 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

El Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren acreedores á los bienes pertenecientes al concurso voluntario formado á petición de Don Fermín Guijuelmo, vecino de Paredes de Nava, como heredero de su convecino Antonio Serrano ya difunto, para que comparezcan á la Junta general que ha de celebrarse en la Sala de audiencia de este Juzgado el dia siete de Diciembre próximo venidero, y hora de las diez de la mañana, con el objeto de hacer el nombramiento de Síndicos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar el que los demas acreedores hagan. Dado en Frechilla á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de su SS., José García.

Ayuntamiento de Mazuecos.

La corporacion municipal de esta villa ha dispuesto sacar á pública subasta doscientas cuarenta fanegas de trigo pertenecientes á los propios de esta villa, cuyo remate tendrá lugar el Domingo veinte y uno del que rige y hora de las diez de su mañana, en los sitios públicos de costumbre, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. Mazuecos 7 de Noviembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Felix Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de tierras y hera.

Quien quisiere tomar en renta cuarenta y tres pedazos de tierra labrantia y uno de hera, radicantes en término de Castrillo de Onielo, propios del Señor D. Isidro de Baeza, vecino de Villamañan, queda á Palencia á la casa del Administrador de las rentas de dicho Señor Baeza, Guillermo Astudillo que vive calle Mayor principal núm. 168 el dia viernes 26 del corriente á las once de la mañana donde se celebrará el remate. 1-2

TIERRAS EN VENTA.

Se enagena 70 obradas de tierra labrantia, con una Hera de una cuarta y cincuenta palos, sitas en Campo y término del pueblo de Castil de Vela, libres de toda carga y pensión. Los que deseen interesarse en la compra se dirigirán á D. Manuel Villa, residente en Palencia calle de la Parra, núm. 10.

Casa y molino de chocolate en venta ó renta.

Se vende ó arrienda una casa en la Calle de la Parra núm. 10 y un molino de chocolate establecido en la misma con varios útiles y herramientas para trabajar. Las personas que deseen interesarse en ello se avistaran con su dueño que vive en la misma casa.